La Convención Alianza del Pacífico y los fondos de pensiones



México, como parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, celebró con Chile, Colombia y Perú una convención mediante la cual se reconoce a los fondos de pensiones, como las Sociedades de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro (Siefores), como sujetos de los convenios para evitar la doble imposición y se les otorgan beneficios fiscales en materia de intereses y ganancia de capital provenientes de dichas jurisdicciones

CREEL GARCÍA-CUÉLLAR AIZA Y ENRÍQUEZ

Mtro. Jorge Eduardo Correa Cervera, Socio de Creel, García-Cuéllar, Aiza y Enríquez





Lic. Norma Chayo Dichi, Asociada de Creel, García-Cuéllar, Aiza y Enríquez

INTRODUCCIÓN

Como parte de los objetivos establecidos en el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, Chile, Colombia, México y Perú celebraron una convención mediante la cual se reconoce a los fondos de pensiones como sujetos de los convenios para evitar la doble imposición celebrados entre dichas jurisdicciones y se dispone el tratamiento fiscal en materia de intereses y ganancia de capital provenientes de las jurisdicciones referidas, que los fondos de pensiones obtengan.

Previamente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) publicó cierto borrador de discusión en el cual se incluyeron las propuestas de cambios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (Modelo Convenio) y a sus comentarios para que los fondos de pensiones se reconozcan como sujetos de los convenios con el fin de evitar la doble imposición. Dichas propuestas fueron revisadas y, posteriormente, incorporadas en el modelo referido.

En este sentido, en la presente colaboración analizamos si la entrada en vigor de la convención celebrada entre los países miembro de la Alianza del Pacífico brinda a los fondos de pensiones de México incentivos fiscales para la inversión en Chile, Colombia y Perú.

ANTECEDENTES

Alianza del Pacífico

El 6 de junio de 2012, Chile, Colombia, México y Perú (economías integrantes) celebraron el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico con el objetivo de establecer un área de integración para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas, para convertirse en una plataforma de integración económica y comercial con una proyección hacia la región Asia Pacífico (Acuerdo Marco).

En atención a los objetivos establecidos en el Acuerdo Marco, el 14 de octubre de 2017 en Washington D.C., las economías integrantes suscribieron la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (Convención Alianza del Pacífico).

Mediante un comunicado del 5 de julio de 2023, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) dio a conocer que, como resultado de la ratificación de la Convención Alianza del Pacífico por parte de las economías integrantes, el 2 de julio del mismo año esta entró en vigor y que las disposiciones de dicha convención resultarán aplicables a partir del 1 de enero de 2024.

La Convención Alianza del Pacífico fue suscrita con el ánimo de, *inter alia:* **(i)** reconocer los fondos de pensiones como sujetos de los convenios para evitar la doble imposición celebrados entre las economías integrantes, y **(ii)** establecer un tratamiento impositivo, en principio, más favorecedor para los ingresos que estos obtengan, por concepto de intereses y ganancias de capital, con fuente de riqueza en las economías integrantes.

Lo primero derivó de la falta de certidumbre jurídica que había respecto de si los fondos de pensiones podían aplicar beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición debido a que, por lo general, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta (ISR), carecen de personalidad jurídica propia y/o son transparentes para efectos fiscales, lo cual resulta relevante para calificar (o no): **(i)** como persona en los términos de los convenios para evitar la doble imposición y/o **(ii)** como residente para fines fiscales de la jurisdicción correspondiente.

Lo segundo se acuerda con la intención de incentivar la participación de los fondos de pensiones en los mercados de las economías integrantes para el desarrollo de un mercado de capitales regional más sólido y redituable.

Convención Alianza del Pacífico: Adiciones en el ámbito subjetivo de los convenios para evitar la doble imposición de las economías integrantes

Fondos de pensiones: Sujetos de los convenios para evitar la doble imposición

Como ya fue mencionado, previo a la celebración de la Convención Alianza del Pacífico, los convenios para evitar la doble imposición entre: **(i)** México y Chile; **(ii)** México y Colombia, y **(iii)** México y Perú no preveían expresamente el reconocimiento de los fondos de pensiones como sujetos de dichos convenios.

Persona. En virtud de la Convención Alianza del Pacífico, se añaden los fondos de pensiones como parte de la definición del término "persona". En la siguiente tabla, se muestra el texto original de los convenios para evitar la doble imposición referidos y la adición que se hace con la aludida convención:

Convenios para evitar la doble imposición celebrados entre las economías integrantes			Convención Alianza del Pacífico
México-Colombia	**México-Chile**	**México-Perú**	
El término "persona" comprende las personas naturales o físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.	*El término "persona" comprende las personas físicas o naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.*	*El término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.*	*A los efectos de los Convenios Cubiertos, el término "persona" también comprende a un fondo de pensiones reconocido de un Estado contratante.*

Residente. Asimismo, respecto a la Convención Alianza del Pacífico, se señala explícitamente que los fondos de pensiones reconocidos por un Estado contratante califican como residentes de este para los efectos del convenio para evitar la doble imposición correspondiente. En la siguiente tabla, se muestra el texto original de los convenios para evitar la doble imposición en comento y la adición que se hace con motivo de dicha convención:

Convenios para evitar la doble imposición celebrados entre las economías integrantes			Convención Alianza del Pacífico
México-Colombia	**México-Chile**	**México-Perú**	
El término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local.	*El término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye al Estado.*	*El término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local.*	*A los efectos de los Convenios Cubiertos, el término "residente de un Estado Contratante" incluye también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales, así como también a un fondo de pensiones reconocido de ese Estado.*

Fondos de pensiones reconocidos. El artículo 4 de la Convención Alianza del Pacífico señala que la expresión "fondo de pensiones reconocido" significa, entre otros:

1. En el caso de México, las Siefores establecidas de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR);

2. Los fondos de pensiones que formen parte del Estado contratante correspondiente; y

3. Otras entidades o arreglos establecidos en ese Estado contratante que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados contratantes en un procedimiento de acuerdo mutuo realizado en forma expedita, siempre que dichas entidades o arreglos cumplan **alguno** de los siguientes requisitos: **(i)** sean establecidos y operados principalmente para administrar u otorgar pensiones o beneficios similares a personas naturales, y sean regulados como tales por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o bien, **(ii)** sean establecidos y operados exclusivamente para invertir en beneficio de los fondos de pensiones reconocidos que califican como tales en los términos de la Convención Alianza del Pacífico, incluyendo en los que actualicen el supuesto descrito en el numeral 1 anterior.

Si bien es cierto que la Convención Alianza del Pacífico brinda certeza jurídica para la aplicación de los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición de las economías integrantes para las Siefores, ¿sucede lo mismo para los fondos de pensiones privados establecidos en México?

En nuestra opinión, se requeriría analizar caso por caso si algún fondo de pensiones privado, regulado por la legislación mexicana, podría calificar como un fondo de pensiones reconocido en los términos del artículo 4 de la Convención Alianza del Pacífico y, en consecuencia, tener el derecho de aplicar los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición de las economías integrantes, aunque, en principio, parece que podría actualizar el supuesto indicado en el inciso (i) del numeral 3 anterior.

Beneficiario efectivo. Como requisito adicional para aplicar beneficios de los convenios para evitar la doble imposición, estos, por lo general, prevén que es necesario que el receptor de los ingresos sea también su beneficiario efectivo. Debido a la naturaleza jurídica y los objetivos de los fondos de pensiones, los mismos tienen la obligación de entregar los recursos que reciben a sus participantes (*v. gr.*, los trabajadores), ya que actúan a nombre propio, pero por cuenta de ellos (*i. e.*, de sus participantes), situación que podría poner en duda su calificación como beneficiarios efectivos de los ingresos que perciben.

Con el fin de atender el obstáculo referido, el artículo 4, apartado B, de la Convención Alianza del Pacífico clarifica que un fondo de pensiones reconocido de un Estado contratante será considerado beneficiario efectivo de las rentas que perciba (aun cuando, *de facto,* podría no serlo), habilitando así los fondos de pensiones para aplicar los beneficios de los convenios para evitar la doble imposición de las economías integrantes.

Por su parte, en la versión actualizada del Modelo Convenio de la OCDE y sus comentarios de noviembre de 2017, se hicieron adiciones relacionadas con el reconocimiento de los fondos de pensiones como sujetos de los convenios para evitar la doble imposición, lo cual se detalla a continuación.

Modelo Convenio de la OCDE: Adiciones en el ámbito subjetivo de los convenios para evitar la doble imposición

El 29 de febrero de 2016, la OCDE publicó el primer borrador de discusión que incluye propuestas de cambios al Modelo Convenio, en relación con la residencia fiscal de los fondos de pensiones. Esto surge en atención al párrafo 12 de la versión final del Reporte de la Acción 6 del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (Plan BEPS, por sus siglas en inglés) "Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales", el cual señala que:

> *Este trabajo adicional también garantizará que un fondo de pensiones se considere residente del Estado en el que se haya constituido, independientemente de que el fondo se beneficie de una exención fiscal plena o limitada en dicho Estado. Esto será posible gracias a los cambios que se prevé introducir en el Modelo Convenio tributario de la OCDE en el primer semestre de 2016.*

El borrador referido incluía cambios preliminares a los artículos 3 y 4 del Modelo Convenio y a los comentarios sobre dichos numerales, buscando asegurar que un fondo de pensiones sea considerado residente del Estado en el que se constituye para los efectos de los convenios para evitar la doble imposición.

Así, en la versión actualizada del Modelo Convenio de noviembre de 2017, se introdujo en el artículo 4, párrafo 1, que los "fondos de pensiones reconocidos" se consideran **residentes del Estado contratante.** Para tales efectos, también se añadió, en el numeral 3, inciso i), del Modelo Convenio, la definición de la expresión "fondo de pensiones reconocido", la cual señala que un "fondo de pensión reconocido" de un Estado significa una entidad o arreglo establecido en esa nación: **(i)** que es tratado como una persona separada bajo las leyes tributarias de ese país; **(ii)** que se establezca y opere exclusiva o casi exclusivamente para administrar o proporcionar beneficios de jubilación y beneficios auxiliares o incidentales a individuos; **(iii)** que esté regulado como tal por ese Estado o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, **(iv)** o bien, que se establezca y opere exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de entidades o arreglos mencionados en la subdivisión. Asimismo, se realizaron comentarios sobre las adiciones a los diversos referidos, en materia de fondos de pensiones.

Se puede observar que las adiciones en el ámbito subjetivo de los convenios para evitar la doble imposición de las economías integrantes en virtud de la Convención Alianza del Pacífico y aquellas que se

> ... **(i)** la tasa máxima de retención es del 10% y **(ii)** esta podría ser menor si el convenio para evitar la doble imposición respectivo prevé una tasa menor en consecuencia de la naturaleza del deudor.

incorporan en la versión del Modelo Convenio, de noviembre de 2017, generan, en principio, el mismo resultado: Que los fondos de pensiones sean reconocidos como sujetos de los convenios para evitar la doble imposición; en otras palabras, que estos tengan derecho a aplicar los beneficios otorgados en los referidos convenios.

La diferencia se encuentra en que la Convención Alianza del Pacífico brinda mayor certeza jurídica al ser *hard-law,* mientras que el Modelo Convenio es *soft-law;* aunque lo anterior podría resultar irrelevante para aquellos países miembros de la OCDE que han establecido que es obligatoria la aplicación de los comentarios al Modelo Convenio como fuente de interpretación privilegiada.

En ese marco, la mayoría de los fondos de pensiones mexicanos (incluyendo las Siefores) deberían tener certeza jurídica respecto de la aplicación de los beneficios previstos en los convenios para evitar la doble imposición en materia de intereses y ganancias de capital, particularmente, tratándose de inversiones realizadas en Chile, Colombia y Perú.

Dicho lo anterior, a continuación, exponemos los beneficios que se han introducido en virtud de la Convención Alianza del Pacífico para los fondos de pensiones, en materia de intereses y ganancias de capital.

Convención Alianza del Pacífico: Beneficios en materia de intereses y ganancias de capital

Tratamiento de intereses

El artículo 5, párrafo 1, de la Convención Alianza del Pacífico establece que los intereses podrían ser gravados en el país de fuente (de donde procedan); sin embargo, el impuesto no podrá ser mayor al 10% sobre su monto bruto, o si los intereses son objeto de una retención menor en los términos de los convenios para evitar la doble imposición de las economías integrantes, en virtud de la naturaleza jurídica del deudor, el tratamiento señalado en dichos convenios resultaría aplicable. En otras palabras: **(i)** la tasa máxima de retención es del 10% y **(ii)** esta podría ser menor si el convenio para evitar la doble imposición respectivo prevé una tasa menor en consecuencia de la naturaleza del deudor.

Así, procedemos a describir, de forma general, el tratamiento aplicable a los intereses que reciban los fondos de pensiones de México provenientes de Chile, Colombia y Perú, en los términos de la Convención Alianza del Pacífico y los convenios para evitar la doble imposición correspondientes, considerando la remisión que se prevé en dicha convención. Más aún, suponiendo sin conceder que los fondos de pensiones podrían aplicar los convenios para evitar la doble imposición referidos, analizamos si la Convención Alianza del Pacífico brindaría un mejor beneficio respecto de aquellos dispuestos en los mencionados convenios.

México-Colombia. El convenio para evitar la doble imposición celebrado entre estos países, en el artículo 11, párrafos 2 y 3, indica el siguiente tratamiento en materia de intereses:

- Retención a la tasa del 10% como tasa de retención general.
- Retención a la tasa del 5% únicamente cuando el beneficiario efectivo es un banco o una compañía de seguros:
 - La tasa de retención del 5% resulta irrelevante para los fondos de pensiones.
- No hay retención cuando, entre otros, los intereses son pagados por uno de los Estados contratantes, una subdivisión política o una entidad local o territorial del mismo, o el banco central de un Estado contratante.

En ese sentido, los intereses que reciban los fondos de pensiones en México provenientes de Colombia

deberían ser objeto de retención a la tasa del 10% en virtud de la Convención Alianza del Pacífico, excepto cuando sean pagados por Colombia, entidades territoriales o, en general, una autoridad pública o el banco central de este país; en dichos casos, no deberían ser objeto de retención en Colombia.

Así pues, los fondos de pensiones de nuestro país que reciban intereses provenientes de Colombia **no obtendrían un beneficio adicional** respecto a la Convención Alianza del Pacífico, en comparación con el tratamiento que determina el convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Colombia, pues en los términos de ambos tratados resulta aplicable una tasa de retención general del 10% y en los mismos supuestos no hay retención.

México-Chile. El convenio para evitar la doble imposición celebrado entre estas naciones, en el artículo 11, párrafo 2, determina, en materia de intereses, una tasa de retención general del 15% y no establece un tratamiento preferencial en virtud de la naturaleza del deudor.

Por su parte, el párrafo 3 del protocolo del convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Chile incluye una cláusula de nación más favorecida en materia de intereses, en el supuesto de que Chile celebre un convenio para evitar la doble imposición con otro Estado bajo el cual se prevean tasas de retención menores; sin embargo, dicha tasa no podría ser menor al: **(i)** 5% si son intereses pagados a bancos y **(ii)** al 10% en los demás casos.

Asimismo, en el párrafo referido se establece, en términos generales, que estos límites no son aplicables cuando, *inter alia:* **(i)** sean pagados por uno de los Estados contratantes, una subdivisión política o una entidad local del mismo; o **(ii)** procedan de alguno de los Estados contratantes y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años; en el caso de México, concedido, garantizado o asegurado por el Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomext), Nacional Financiera (Nafin) o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras) y en cuanto a Chile, concedido, garantizado o asegurado, por alguna institución financiera con características similares a las mencionadas en relación con nuestro país.

Por lo anterior, los intereses que reciban los fondos de pensiones en México provenientes de Chile deberían ser objeto de retención a la tasa del 10% en virtud de la Convención Alianza del Pacífico, excepto si son pagados: **(i)** por bancos; **(ii)** por Chile, entidades territoriales o, en general, una autoridad de ese país, o **(iii)** respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años que sea concedido, garantizado o asegurado, por alguna institución financiera con características similares al Bancomext, Nafin o el Banobras. En el caso previsto en el inciso (i), los intereses podrían ser objeto de retención a la tasa del 5% y, para los incisos (ii) y (iii), no deberían ser objeto de retención en Chile.

Entonces, los fondos de pensiones de nuestro país que reciban intereses provenientes de Chile **no obtendrían un beneficio adicional** respecto a la Convención Alianza del Pacífico, en comparación con el tratamiento que prevé el convenio para evitar la doble imposición entre México y Chile, pues la convención referida brinda una tasa de retención igual o mayor (en ciertos casos) a aquellas señaladas en el protocolo del convenio para evitar la doble imposición en virtud de la cláusula de nación más favorecida (*i. e.*, el 10% *vs.* el 5 o 10%).

México-Perú. El convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Perú, en el artículo 11, párrafos 2 y 3, determina el siguiente tratamiento en materia de intereses:

- Retención a la tasa del 15% como tasa de retención general.
- No hay retención cuando, entre otros, los intereses son pagados por uno de los Estados contratantes, una de sus subdivisiones políticas, el banco central, así como los bancos cuyo capital sea 100% propiedad del Estado contratante y que otorguen préstamos por un periodo no menor a tres años.

Por su parte, el párrafo 4 del protocolo del convenio para evitar la doble imposición entre México y Perú incluye una cláusula de nación más favorecida en materia de intereses, en el supuesto de que Perú celebre un convenio para evitar la doble imposición con otro Estado bajo el cual se prevean tasas de retención menores, caso en el cual dichas tasas menores deberían resultar aplicables; sin embargo, la tasa de retención menor a aplicarse no podrá ser menor al 10%. En virtud de lo anterior, la tasa de retención aplicable sobre el pago de intereses debería ser del 10%,

considerando ciertos convenios para evitar la doble imposición celebrados por Perú.

En ese sentido, los intereses que reciban los fondos de pensiones en México provenientes de Perú deberían ser objeto de retención a la tasa del 10% en virtud de la Convención Alianza del Pacífico, excepto cuando sean pagados por Perú, una subdivisión política de este, el banco central de dicho país, así como los bancos cuyo capital sea 100% propiedad de Perú y que otorguen préstamos por un periodo no menor a tres años; en estos casos, no deberían ser objeto de retención en Perú.

De modo que los fondos de pensiones de nuestro país que reciban intereses provenientes de Perú **no obtendrían un beneficio adicional** respecto a la Convención Alianza del Pacífico, en comparación con el tratamiento que prevé el convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Perú, pues la convención referida brinda una tasa de retención igual a aquella indicada en el protocolo del convenio para evitar la doble imposición en virtud de la cláusula de nación más favorecida (*i. e.*, del 10%).

Término "intereses". El artículo 5, párrafo 2, de la Convención Alianza del Pacífico precisa que el término "intereses" incluye las rentas obtenidas por la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado de las economías integrantes.

En relación con lo anterior, el párrafo 20.1 de los comentarios al artículo 11 del Modelo Convenio establece que, *en determinadas circunstancias, algunos Estados someten a imposición al vendedor de un bono por los intereses devengados en el momento de la enajenación (por ejemplo, cuando el bono se vende a una entidad no sujeta a imposición). Estos intereses devengados están comprendidos en la definición de intereses, por lo que el Estado fuente puede someterlos a imposición*.

No obstante, con la adición del artículo 5, párrafo 2, de la Convención Alianza del Pacífico, se brinda mayor certeza jurídica sobre el tratamiento y la clasificación de dichos rendimientos, siendo así claro que estos efectivamente califican como intereses, ya que existen posturas que sostienen que la definición de "intereses" prevista en los convenios para evitar la doble imposición no incluye rendimientos derivados de la enajenación de títulos de deuda y que el Modelo Convenio (y sus comentarios) es *soft-law*.

Nación más favorecida. El artículo 5, párrafo 3, de la Convención Alianza del Pacífico prevé que, en caso de que los convenios para evitar la doble imposición de las economías integrantes pronuncien la aplicación de una cláusula de nación más favorecida respecto de los intereses, esta continuará siendo aplicable en los mismos términos establecidos en dichas disposiciones.

En el caso de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por México con Chile, Colombia y Perú, el único que no indica una cláusula de nación más favorecida en materia de intereses es el convenio para evitar la doble imposición celebrado con Colombia, resultando así relevante el referido artículo 5, párrafo 3, respecto de los intereses derivados de Chile y Perú; particularmente, para efectos del tratamiento fiscal descrito previamente.

Tratamiento de ganancias de capital

El artículo 6, párrafo 1, de la Convención Alianza del Pacífico señala que las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido de un Estado contratante, provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de una sociedad que es residente de un país que es parte de las economías integrantes y realizadas a través de una bolsa de valores que forme parte del Mercado Integrado Latinoamericano (Mila) solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar (*i. e.*, grava solo residencia, no fuente y, por tanto, no hay retención).

Suponiendo sin conceder que los fondos de pensiones podrían aplicar los convenios para evitar la doble imposición celebrados por México con Colombia, Chile y Perú, analizamos si la Convención Alianza del Pacífico brindaría algún beneficio más atractivo respecto de aquellos previstos en los convenios para evitar la doble imposición.

México-Colombia. El convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Colombia, en el artículo 13, párrafo 4, establece, en términos generales, que las ganancias derivadas de la enajenación de acciones de una sociedad residente en un Estado contratante podrían ser gravadas en el país de fuente y, en ciertos casos, limita la retención al 20% del monto de la ganancia.

Considerando que, en virtud de la Convención Alianza del Pacífico, las ganancias de capital provenientes de enajenación de acciones realizada a través del Mila no son objeto de retención en el país de

fuente; los fondos de pensiones de México que enajenen acciones de sociedades residentes en Colombia mediante el Mila **sí obtendrían un beneficio** respecto a la convención, en comparación con el tratamiento que prevé el convenio para evitar la doble imposición entre México y Colombia, pues en los términos de la primera, las ganancias recibidas no deberían ser objeto de retención y en los términos del segundo, sí.

México-Chile. El convenio para evitar la doble imposición celebrado entre estos países, en el artículo 13, no plantea un tratamiento preferencial o especial en materia de ganancias de capital derivadas de enajenación de acciones, por lo que, en principio, estas podrían ser gravadas en el país de fuente.

A efecto de verificar si los fondos de pensiones de México obtendrían algún beneficio en virtud de la Convención Alianza del Pacífico en materia de ganancias de capital derivadas de la enajenación de acciones de sociedades residentes en Chile y realizadas a través del Mila, es necesario confirmar con asesores fiscales de Chile si estas, en su caso, serían objeto de retención en ese país. De ser así, la mencionada convención **sí brindaría un beneficio adicional** en tales operaciones.

México-Perú. El convenio para evitar la doble imposición celebrado entre estas naciones, en el artículo 13, párrafo 3, establece, en términos generales, que las ganancias derivadas de la enajenación de *land-rich shares* (*i. e.*, acciones cuyos bienes subyacentes consistan, directa o indirectamente, en más de un 50% en bienes inmuebles situados en un Estado contratante) pueden someterse a imposición en el Estado de donde provengan (*i. e.*, grava el país de fuente).

Asimismo, el artículo 13, párrafo 4, del convenio para evitar la doble imposición referido establece que las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en esa otra nación (*i. e.*, grava el país de fuente), siempre que el receptor de la ganancia, en cualquier momento durante el periodo de 12 meses anterior a dicha enajenación, junto a sus partes relacionadas, haya tenido una participación de al menos el 20% en el capital de dicha sociedad (acciones calificadas).

Considerando que, respecto a la Convención Alianza del Pacífico, las ganancias de capital provenientes de enajenación de acciones realizada a través del Mila no son objeto de retención en el país de fuente, los fondos de pensiones de México que enajenen acciones: **(i)** *land-rich* en Perú o **(ii)** de sociedades residentes en Perú mediante el Mila **sí obtendrían un beneficio** en virtud de la referida convención, en comparación con el tratamiento que prevé el convenio para evitar la doble imposición entre México y Perú (excepto en el caso de las acciones que no son acciones calificadas), pues, en los términos de la primera, las ganancias recibidas no deberían ser objeto de retención y en los términos del segundo, sí.

Protocolo del convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Perú

El artículo 5 del protocolo del convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Perú estipula que las disposiciones prevista en los artículos 11 (intereses) y 13 (ganancias de capital) de dicho convenio para evitar la doble imposición no resultan aplicables si el perceptor de la renta no está sujeto a imposición o está exento en relación con esa renta de acuerdo con las leyes de la nación de donde es residente y estas rentas podrían ser gravadas por el Estado contratante de donde procedan (*i. e.*, grava el país de fuente).

Al respecto, el anexo II de la Convención Alianza del Pacífico indica que las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la convención se aplicarán, no obstante lo establecido en el párrafo 5 del protocolo del convenio para evitar la doble imposición celebrado entre México y Perú.

CONCLUSIÓN

Con la entrada en vigor de la Convención Alianza del Pacífico, los fondos de pensiones mexicanos, particularmente las Siefores, deberían considerar que ya hay certeza jurídica respecto del tratamiento fiscal aplicable a los intereses y ganancias de capital que obtengan de alguna de las otras tres economías integrantes y que los rendimientos derivados de la enajenación de títulos de deuda emitidos por un residente de un Estado de dichas economías califican como intereses para los efectos de la Convención Alianza del Pacífico. •